

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 SEP 2016

Auto Interlocutorio N° 806

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00129-00
Demandante: Clara Elisa Ortega Ortega
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora Clara Elisa Ortega Ortega, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual la entidad accionada reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria del personal administrativo con régimen anualizado, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos. Así mismo, solicita la inaplicación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos.

A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago del 30% que fue reconocido y no pagado, suma que deberá incluir las horas extras, dominicales, festivos y los recargos nocturnos.

Ahora bien, la demanda fue inadmitida mediante la providencia No. 896 del 24 de agosto de 2016, y dentro del término legal concedido presentó escrito de subsanación, a pesar de no efectuar la exposición de hechos relacionados con la situación administrativa en que se inmersa la demandante, esto es, la ocupación de un cargo administrativo a docente, así como la estimación razonada de la cuantía, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 157 del C.P.A.C.A., este Despacho se abstendrá de rechazar la demanda, dando aplicación al principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y al acceso de la administración de justicia, (artículos 228 y 229 C.P.).

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual hace alusión a la conciliación extrajudicial, trámite de convocatoria presentada el día 21 de diciembre de 2015 expidiéndose la respectiva constancia el 10 de marzo de 2016 (folios 15 y 16 c. ú.)

No se notificará a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra una entidad del orden nacional, conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por la señora Clara Elisa

Ortega Ortega, contra el Departamento del Valle del Cauca.

2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, toda vez que no habrá lugar, a solicitar copia de documentos que provengan de la misma entidad.

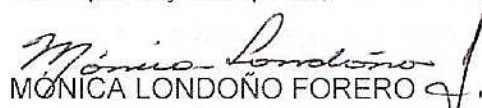
Así mismo deberá aportar al plenario, sin necesidad de oficio que así lo requiera, teniendo en cuenta que se entiende por enterada la entidad, a través de esta providencia:

- Aportar copia del trámite relacionado con las respectivas cláusulas contenidas en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, a través de las cuales se acordó el respectivo pago de la sanción moratoria aludida en la demanda.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A).

7. Abstenerse de reconocer personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al doctor Héctor Fabio Castaño Oviedo, pues no se encuentra plenamente identificado, al consignarse los datos de identificación y tarjeta profesional del abogado principal (folios 1 y 21).

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 26 SEP 2016. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

28 SEP 2016

Auto Interlocutorio No. 889.

ACCIÓN: TUTELA- Incidente de desacato
DEMANDANTE: Carlos Alberto Sáenz Moscoso
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 2010-0011-00

Mediante Sentencia No. 010 del 29 de enero de 2010 proferida por este Juzgado, en su parte resolutive ordenó:

"(...) PRIMERO: TUTELÁSE el derecho fundamental a la salud y la vida en condiciones dignas al señor Carlos Alberto Sáenz Moscoso. En consecuencia INAPLÍCASE el artículo 7º literal K del Acuerdo No. 008 de 1994 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, y ORDENASE a la NUEVA EPS que proceda a autorizar y suministrarle, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, la rehabilitación protésica de las piezas 23, 16, 26, 36 y 46 para retomar la función masticatoria y a continuar prestando los tratamientos, medicamentos y procedimientos que este requiera para su subsistencia digna. SEGUNDO.- RECONOCER que la NUEVA EPS está en posibilidad de repetir contra el FOSYGA, los gastos en los que incurra y que legalmente no le corresponda asumir, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia. TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia en la forma ordenada por el artículo del decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que el incumplimiento a esta sentencia le acarrea las sanciones estipuladas en el Capítulo 5º del citado Decreto (...)"

El accionante, presentó escrito el 25 de agosto de 2016 (fl.1), informando el incumplimiento de la providencia referida.

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 786 (fl.17), admitió y avocó el conocimiento del incidente de desacato formulado, igualmente requirió a la parte accionada a fin de que diera informe sobre el cumplimiento del fallo emitido por este despacho, para lo cual se libraron las notificaciones correspondientes (fls. 18-20); sin embargo la entidad requerida no ha hecho manifestación alguna al despacho.

En tal sentido y conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que no se ha demostrado el cumplimiento de la sentencia No. 010 del 29 de enero de 2010, proferida por este despacho judicial, se procede a iniciar **INCIDENTE DE DESACATO**.

Así las cosas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

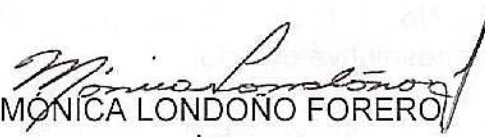
DISPONE:

PRIMERO: Dar apertura al Incidente de Desacato en contra de BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA en calidad de Gerente Regional Suroccidente de LA NUEVA EPS, por no acatar la orden impartida en la sentencia No. 010 del 29 de enero de 2010, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del

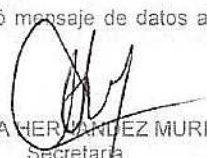
SEGUNDO: Córrase traslado del presente incidente por el término de tres (03) días, conforme al artículo 52 del Decreto 2591 y el inciso segundo (2) del artículo 129 del Código General del Proceso, para que la accionada LA NUEVA EPS, explique las razones por las cuales no ha acatado la orden de tutela, tal como lo denuncia el accionante Carlos Alberto Sáenz Moscoso.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA en calidad de Gerente Regional Suroccidente de LA NUEVA EPS, de este auto por el medio más expedito y eficaz allegando copia del mismo y del memorial del accionante, notificación que se surtirá a través del correo electrónico institucional de la parte accionada, adicionalmente se librarán los oficios de rigor correspondientes, conforme al artículo 612 del Código General del Proceso y el artículo 16 del Decreto 2591.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

JCO.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>29 SEP 2016</u> Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de 2016

Auto sustanciación N° 1088

Proceso No.: 76001-33-33-008-2014-00342-00
Demandante: Fanny Amparo Arias De Van Der Huck
Demandado: Municipio de Cali Y Otros
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al revisar la actuación contenida en el plenario, se observa que mediante auto de sustanciación 981 del 16 de septiembre de 2016, se concedió recurso de apelación contra la sentencia No. 072 del 029 de abril de 2016, cuando el auto de sustanciación concediendo dicho recurso debió ser el auto de sustanciación numero 1041.

Sobre la figura de la corrección de providencias, el H. Consejo de Estado ha discernido lo siguiente:

"(...) Los artículos 309 a 311 del Código de Procedimiento Civil establecen las figuras de la aclaración, corrección y adición de la sentencia, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que de oficio o a petición de parte, se corrija por el juez, las dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial o, se constate por este, la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

Así, la aclaración y la corrección tienen su razón de ser en cuanto buscan solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traducen, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o sentencias, y que, de una u otra forma, se ven reflejadas en la resolutive de manera directa o indirecta; ahora bien, la corrección busca subsanar cualquier tipo de yerro aritmético o gramatical, bien por acción, ora por omisión, que influyan en la providencia.

Cabe advertir que por medio de estos mecanismos no les es dado a las partes o al juez abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o adiciona. (...)"¹ (N.f.d.o.)

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al caso de autos, estableció lo concerniente a la corrección de providencias, precisando:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

¹ Sentencia 1995-00389 de enero 30 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Rad.: 05001-23-31-000-1995-00389-01 (25.179) Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero Actor: Leonel Antonio García Patiño y otros Demandado: Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil Asunto: Acción de reparación directa Bogotá, D.C. treinta de enero de dos mil trece.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

"Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

"Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Así pues, al advertir un error aritmético en relación al auto de sustanciación 1041, a pesar de que dicho número de auto de sustanciación no incide en la parte resolutive de la providencia 981 del 16 de septiembre de 2016, la misma se corregirá en ese sentido.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de sustanciación No 981 del 16 de septiembre de 2016, proferida por este despacho, según las razones aquí expuestas, la cual quedará así:

" (...) Procede el despacho a proferir Auto de Sustanciación No.1041 del 16 de septiembre de 2016."

SEGUNDO: Continuar con el trámite del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>28 SEP 2016</u>. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  CAROLINA HERNANDEZ MURILLO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de 2016

Auto sustanciación N° 1089

Proceso No.: 76001-33-33-008-2014-00440-00
Demandante: Gladys Arango de Fernández
Demandado: Nación- Mindefensa Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al revisar la actuación contenida en el plenario, se observa que mediante auto de sustanciación 980 del 16 de septiembre de 2016, se concedió recurso de apelación contra la sentencia No. 075 del 029 de abril de 2016, cuando el auto de sustanciación concediendo dicho recurso debió ser el auto de sustanciación número 1040.

Sobre la figura de la corrección de providencias, el H. Consejo de Estado ha discernido lo siguiente:

"(...) Los artículos 309 a 311 del Código de Procedimiento Civil establecen las figuras de la aclaración, corrección y adición de la sentencia, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que de oficio o a petición de parte, se corrija por el juez, las dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial o, se constate por este, la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

Así, la aclaración y la corrección tienen su razón de ser en cuanto buscan solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traducen, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o sentencias, y que, de una u otra forma, se ven reflejadas en la resolutive de manera directa o indirecta; ahora bien, la corrección busca subsanar cualquier tipo de yerro aritmético o gramatical, bien por acción, ora por omisión, que influyan en la providencia.

Cabe advertir que por medio de estos mecanismos no les es dado a las partes o al juez abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o adiciona. (...)”² (N.f.d.o.)

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al caso de autos, estableció lo concerniente a la corrección de providencias, precisando:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

² Sentencia 1995-00389 de enero 30 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Rad.: 05001-23-31-000-1995-00389-01 (25.179) Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero Actor: Leonel Antonio García Patiño y otros Demandado: Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil Asunto: Acción de reparación directa Bogotá, D.C, treinta de enero de dos mil trece.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

"Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

"Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Así pues, al advertir un error aritmético en relación al auto de sustanciación 1040, a pesar de que dicho número de auto de sustanciación no incide en la parte resolutive de la providencia 980 del 16 de septiembre de 2016, la misma se corregirá en ese sentido.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de sustanciación No 980 del 16 de septiembre de 2016, proferida por este despacho, según las razones aquí expuestas, la cual quedará así:

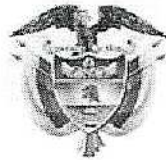
" (...) Procede el despacho a proferir Auto de Sustanciación No.1040 del 16 de septiembre de 2016."

SEGUNDO: Continuar con el trámite del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO La suscrita Secretaría certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>29 SEP 2016</u>. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  CAROLINA HERNANDEZ MURILLO Secretaría
--



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 SEP 2016

Auto de Sustanciación N° 1090

Proceso No.: 008 – 2016– 00250-00
Demandante: Luz Stella Restrepo Narváez
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho-tributario

La señora Luz Stella Restrepo Narváez, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-entre algunas de ellas, la nulidad de la Resolución No. 41510215808 del 23 de febrero de 2015, en especial el mandamiento de pago No. 413139517656 del 17 de noviembre de 2015, y a título de restablecimiento del derecho, se calcule la verdadera valorización de su predio y además se le reconozcan en calidad de perjuicios la suma de \$70.000.000.

Deberá subsanar en la demanda, los siguientes *ítems*:

- ❖ En virtud del artículo 163 de la ley 1437 de 2011, deberá especificar y determinar expresamente de manera que no se confundan los actos administrativos a demandar, en atención a que fueron aportados varios de contenido particular. Así que, deberá individualizar cada uno, para así mismo abordar el correspondiente estudio de la admisión de la demanda. En este orden, deberá identificar si pretende la nulidad de la Resolución No. 411.0.21.0169 del 4 de septiembre de 2009, así como el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuesto, del Oficio de fecha 17 de marzo de 2015 (fl. 80) o de la Resolución N. 4151.0.21.5808 del 23 de febrero de 2015 (fl. 85), así como también enunció en la demanda, y es lo que pretende determinar el juzgado, si demanda el Oficio del 17 de marzo de 2015, por medio del cual se cita para notificación personal del mandamiento de pago librado dentro del proceso por cobro coactivo.
- ❖ De demandarse la Resolución No. 411.0.21.0169 del 4 de septiembre de 2009 y el Oficio de fecha 17 de marzo de 2015 (fl. 80) le corresponderá a la parte actora aportarlos de manera completa como lo determina el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, a fin de analizar su procedencia ante la jurisdicción.
- ❖ Especificar o aclarar, si la Administración Municipal de Santiago de Cali, resolvió el recurso de apelación radicado el 22 de junio de 2015 (fl. 89-99) interpuesto contra la Resolución No. 4151.0.21.5808 del 23 de febrero de 2015, de ser negativa la respuesta, señale si pretende la

nulidad de un acto ficto o presunto en los términos establecidos por el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

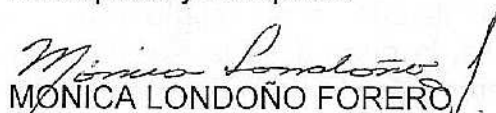
- ❖ Finalmente, como pretende declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad, esto es pago de perjuicios deberá hacerlo de manera separada sin que se confunda con el restablecimiento del derecho que generaría la nulidad del acto administrativo que vaya a demandar.

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, con el fin de que subsane la falencia descrita.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notificó por:

Estado No.

De 29 SEP 2016

LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 SEP 2016

Auto de Sustanciación No. 1081

Proceso No.: 76001-33-33-008-2015-00410-00
Demandante: Ana Ruth Lenis de Chavarriaga
Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -laboral

En vista del informe secretarial que antecede y revisada la documentación aportada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali.

Teniendo en cuenta que los mandatos antes relacionados cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 74 a 76 del C.G.P., el Despacho reconocerá las respectivas personerías.

Por otro lado, se advierte que la abogada Jessica Marcela Rengifo Guerrero, presentó escrito de contestación en representación de la Fiduprevisora-La Previsora S.A., cuya entidad no conforma el extremo demandado o que la misma fuera vinculada. Así pues, dicho documento se agregará sin consideración alguna.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Señálese fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el **14 de octubre de 2016 a las 2:00pm**. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.
2. Tener por contestada la demanda por parte del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Municipio de Santiago de Cali.
3. Reconocer personería para actuar en representación del municipio de Santiago de Cali, al doctor Carlos Alberto García Manrique, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.382.357 y T.P. 108.698 C.S.J. teniendo en cuenta las facultades a él otorgadas.
4. Reconocer personería para actuar en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.748, T.P. 148.969 del C.S.J., teniendo en cuenta las facultades a él otorgadas y como apoderada sustituta de dicha entidad a la abogada Jessica Marcela Rengifo Guerrero, identificada con cédula de

ciudadanía No. 1.107.048.218 y T.P. 214.542 C.S.J. Se advierte que no podrán actuar simultáneamente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

5. Abstenerse de reconocer personería a la abogada Jennifer Andrea Verdugo Benavides, para actuar en representación Fiduprevisora – La Previsora S.A.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 29 SEP 2016.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 887

Proceso No: 008 – 2016 – 00218 – 00
Demandante: Cesar Augusto Martínez Marín
Demandado: COLPENSIONES
Acción: Incidente de Desacato

Santiago de Cali, 20 SEP 2016

Mediante Sentencia No. 151 del 11 de agosto de 2016, proferida por este Juzgado, en su parte resolutive ordenó:

"(...) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor Cesar Augusto Martínez Marín identificado con la cédula de ciudadanía no. 14.996.651 de Cali, en razón a los motivos expuestos en este proveído. SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, si aún no lo hubieren hecho, que en el término de (48) horas, adelante las acciones necesarias para dar respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante el día 16 de octubre de 2014, por medio de la cual solicita el cumplimiento de una sentencia judicial, consistente en la inclusión en nómina para el pago del incremento por compañera a cargo del 14% y por hija menor a cargo del 7%. TERCERO: Infórmesele a las partes el derecho que tienen de impugnar, si no comparten la decisión. CUARTO: Una vez en firme y en el evento de no ser recurrido el presente fallo remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (...)"

El accionante, presentó escrito el 19 de septiembre de 2016(fl.1), informando el incumplimiento de la providencia referida.

Por lo antes expuesto, el despacho ordenará Requerir y oficiar previo a dar apertura al incidente de desacato al Representante Legal de COLPENSIONES, para que en un término no mayor a (48) horas, se sirva dar cumplimiento a la sentencia No. 151 del 11 de agosto de 2016, proferida por este Juzgado.

Por lo expuesto anteriormente y acorde a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Requírase y Oficiése previo a dar apertura al Incidente de Desacato al Doctor Mauricio Olivera González en calidad de Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que en un término no mayor a (48) horas, se sirva dar cumplimiento a la sentencia No. 151 del 11 de agosto de 2016, proferida por este Juzgado.

SEGUNDO.- Hágase entrega de la copia simple de este auto, así como de la sentencia y los memoriales del incidentante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Londono
MONICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION
En auto expedido en: **ESTADO**
Estado No. **29** SEP 2015
De **LA SECRETARIA,**

JCO.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 888

Santiago de Cali, 28 SEP 2016

Proceso No: 008 – 2016 – 00071 – 00
Demandante: Dulfary Reyes Hernández
Demandado: Colpensiones
Acción: DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver sobre la solicitud presentada por la señora Dulfary Reyes Hernández, a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita se ordene a la Administradora de Pensiones COLPENSIONES, el cumplimiento del fallo proferido por este despacho judicial en la sentencia No. 063 del 15 de abril de 2016.

HECHOS

Mediante Sentencia No. 063 del 15 de abril de 2016 proferida por este Juzgado, en su parte resolutive ordenó:

"(...) PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del debido proceso y la seguridad social de la señora Dulfary Reyes Hernández identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.195.208 de Tuluá, en razón a los motivos expuestos en este proveído. SEGUNDO: ADVIÉRTASE a Colpensiones del deber que le asiste en adelantar sus actuaciones administrativas en total apego a la normatividad vigente en materia contencioso administrativa, en relación con la revocatoria de los actos administrativos que han reconocido un derecho particular y concreto, teniendo en cuenta que en dos oportunidades, reliquidó la prestación económica por vejez reconocida a la accionante sin haber solicitado su autorización para la revocatoria de los actos administrativos correspondientes. TERCERO: En cuanto al reintegro de los dineros pagados a la señora Dulfary Reyes Hernández por la pensión reconocida, no hay lugar a ello, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 164 literal C de la Ley 1437 de 2011, en relación a las prestaciones pagadas de buena fe. CUARTO: DECLÁRESE la presente acción de tutela Improcedente en cuanto a la liquidación y reliquidación de las sumas reconocidas y reliquidadas por Colpensiones (...)"

El accionante, presentó escrito el 20 de junio de 2016 (fl. 1-24), informando el incumplimiento de la providencia referida.

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 537, admitió y avocó el conocimiento del incidente de desacato formulado, igualmente requirió a la parte accionada a fin de que diera informe sobre el cumplimiento del fallo emitido por este despacho, para lo cual se libró el oficio correspondiente (fl.25).

Una vez notificada de la providencia mencionada, la entidad accionada allegó memorial explicando que (fls.28-30):

*"(...) en relación con la presente acción de tutela se está frente a una carencia actual del objeto por hecho superado, dado que COLPENSIONES emitió (...) oficio del 28 de junio de 2016, en la que resolvió de fondo la petición del accionante, desapareciendo la presunta causa vulneradora de derechos fundamentales objeto de protección.
(...)"*

Adjunto al memorial allegado por COLPENSIONES, obra el oficio del 28 de junio de 2016 (fl.31), mediante el cual la Administradora de Pensiones informa a la accionante que:

*"(...)
Una vez revisado el expediente pensional se evidenció que mediante las Resoluciones No. GNR 11599 del 24 de abril de 2015 y GNR 350195 del 06 de noviembre de 2015, se reliquidó y se disminuyó sin consentimiento previo la mesada pensional de la asegura Dulfary Reyes Hernández, hecho que conforme a lo establecido en el artículo 150 de la Ley 100 de 1993 no es procedente, por lo que conforme a la Ley y a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali, se procede de la siguiente manera.*

Por su parte el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

*"Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
(...)"*

En virtud de lo anterior, se solicita autorización de manera expresa para revocar los Actos Administrativos No. GNR 115999 del 24 de abril de 2015 y GNR 350195 del 06 de noviembre de 2015, toda vez que se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 93 de la norma antes citada.

(...)"

Posteriormente, la parte accionante (fl.33-38), allegó memorial indicando al despacho que:

"(...) la entidad accionada solicitó a mi defendida que revocara las resoluciones que le fueron desfavorables, a lo cual se accedió a la petición para resolver el conflicto. COLPENSIONES envió un comunicado, diciendo que la solicitud había sido recibida y que está en proceso de estudio, por lo cual aún en la actualidad no se ha materializado la orden impartida por el despacho ya que no ha sido reajustada la mesada pensional de la señora Dulfary Reyes Hernández. Anexo últimos recibos de pago (...)"

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T - 763 de diciembre 7 de 1998, hizo precisiones sobre el cumplimiento del fallo de tutela, e incidente de

desacato, que para resolver el presente caso se estima preciso recordar:

“En primer lugar es indispensable distinguir entre incumplimiento de una sentencia de tutela e incidente de desacato, en cuanto la responsabilidad objetiva es predicable para lo primero pero no para lo segundo, lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela, al tenor del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro:

- a) Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que obra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.*
- b) Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior.*
- c) En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto este restablecido el derecho.*
- d) Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es pues esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden, pues, coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato).*

Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden en la tutela.

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsable de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva.

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudieron presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario.

Que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior del fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991. (Sentencia T - 763 Diciembre 7 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero)”

Entonces, si tratándose del desacato, que no es más que un ejercicio del poder disciplinario y, por ello, la responsabilidad no puede ser objetiva sino subjetiva, el juzgador al decidir si impone o no sanción al infractor, debe examinar las causas por las cuales incumplió la orden de tutela, causas que necesariamente deben derivarse del material probatorio allegado, y en caso de existir motivos que justifiquen tal actitud, deben relevarse de la sanción, pues un desconocimiento de la prueba constituye una violación al debido proceso y por ende una vía de hecho.

En el presente caso, encuentra el despacho que COLPENSIONES, a través de oficio del 28 de junio de 2016 (fl. 31), en atención a la orden impartida por este despacho en la sentencia No. 063 del 15 de abril de 2016 y de conformidad a lo establecido en la Ley, solicitó a la accionante su consentimiento para revocar los actos administrativos no. GNR 11599 del 24 de abril de 2015 y GNR 350195 del 06 de noviembre de 2015, mediante los cuales modificó de forma desfavorable su pensión; situación que fue atendida por la parte accionante, tal

y como lo manifiesta el apoderado respectivo.

Así las cosas, aunque el despacho no encuentra justificación alguna al comportamiento de la entidad accionada, en cuanto habiendo transcurrido un tiempo más que prudencial, no atendió con prontitud lo dispuesto por esta operadora judicial mediante sentencia no. 063 del 15 de abril de 2016, no puede desconocerse que finalmente se le ha dado cumplimiento.

Luego, siendo esa la realidad procesal, por sustracción de materia, se colige que no habría lugar a imponer sanción alguna a la entidad accionada, lo que se traduce en dar por terminado el presente incidente, procediéndose a su archivo definitivo.

Ahora bien, en cuanto a la decisión adoptada en la sentencia No. 063 del 15 de abril de 2016, aclara el despacho que, en el numeral primero concedió la tutela de los derechos fundamentales del debido proceso y de la seguridad social de la accionante y en el numeral segundo, esta operadora judicial advirtió a la entidad accionada COLPENSIONES, de su deber de ajustar sus actuaciones administrativas de conformidad a la Ley en relación a la revocatoria de los actos administrativos.

De igual forma, se aclara de manera categórica que, en el numeral tercero de la providencia, este despacho, **NO ordenó el reintegro de los dineros pagados de buena fe a la accionante; así como tampoco, reitera y aclara, nunca se ordenó, la liquidación o reliquidación de las sumas reconocidas y reliquidadas por Colpensiones, todo lo contrario, declaró improcedente la acción constitucional para dicho punto, tal y como se desprende del numeral cuarto de la providencia mencionada.** Fallo que quedó en firme al no interponerse recurso alguno por las partes.

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- CESAR el presente trámite Incidental presentado por la señora Dulfary Reyes Hernández, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

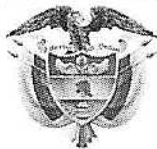
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Anterior se notificó por:

De 2016 29 SEP 2016

LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

20 SEP 2016

Auto Interlocutorio N° 890

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00146-00
Demandante: Aura Lidia Caicedo Benavides
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora Aura Lidia Caicedo Benavides, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual la entidad accionada reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria del personal administrativo con régimen anualizado, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos. Así mismo, solicita la inaplicación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos.

A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago del 30% que fue reconocido y no pagado, suma que deberá incluir las horas extras, dominicales, festivos y los recargos nocturnos.

Ahora bien, la demanda fue inadmitida mediante la providencia No. 906 del 25 agosto de 2016, y dentro del término legal concedido presentó escrito de subsanación, a pesar de que en dicho documento, no se efectuó la exposición de hechos relacionados con la situación administrativa en se encuentra inmersa la demandante, esto es, la ocupación de un cargo de auxiliar administrativo a docente, este Despacho se abstendrá de rechazar la demanda, dando aplicación al principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y al acceso de la administración de justicia, (artículos 228 y 229 C.P).

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual hace alusión a la conciliación extrajudicial, trámite de convocatoria presentada el día 02 de marzo de 2016 expidiéndose la respectiva constancia el 23 de mayo de 2016.

No se notificará a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra una entidad del orden nacional, conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por la señora Aura Lidia

Caicedo Benavides contra el Departamento del Valle del Cauca.

2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, toda vez que no habrá lugar, a solicitar copia de documentos que provengan de la misma entidad.

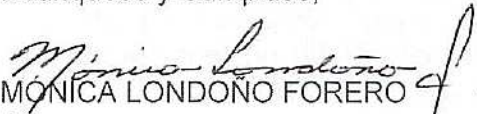
Así mismo deberá aportar al plenario, sin necesidad de oficio que así lo requiera, teniendo en cuenta que se entiende por enterada la entidad, a través de esta providencia:

- Aportar copia del trámite relacionado con las respectivas cláusulas contenidas en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, a través de las cuales se acordó el respectivo pago de la sanción moratoria aludida en la demanda.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A).

7. Reconocer personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al doctor Héctor Fabio Castaño Oviedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.721.661, T.P. 219.786 del C.S.J.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 29 SEP 2016. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 747

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00138-00
Demandante: Jhon Edwin Rodríguez Machado
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

El señor Jhon Edwin Rodríguez Machado, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual la entidad accionada reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria del personal administrativo con régimen anualizado, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos. Así mismo, solicita la inaplicación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos.

A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago del 30% que fue reconocido y no pagado, suma que deberá incluir las horas extras, dominicales, festivos y los recargos nocturnos.

Antes de entrar en materia, advierte el Despacho que el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 27 de marzo de 2007 (Rad. IJ-02513), M.P. Doctor Jesús María Lemos Bustamante, unificó las diferentes posiciones que existían respecto de la acción procedente para aquellos casos en los que se solicita el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, indicando que es la vía ejecutiva el camino adecuado en este tipo de asuntos.

No obstante lo anterior, la Corporación en cita, precisó dentro de la aludida providencia que, en aquellos eventos en los cuales no exista certeza del derecho, la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, y como quiera que en el caso concreto el problema jurídico radica en dilucidar si la parte demandante tiene derecho al pago de sanción moratoria por no haber sido canceladas "*oportunamente*" sus cesantías parciales, considera este Despacho que el medio de control impetrado en este caso es el pertinente, toda vez que ante tal eventualidad no puede afirmarse que exista plena certeza del derecho solicitado, no siendo viable por lo tanto su reclamación por la vía ejecutiva.

Respecto al tema en un reciente pronunciamiento el Alto Tribunal Administrativo¹, sostuvo lo que se destaca a continuación:

¹ SENTENCIA DE 31 DE MARZO DE 2016. EXP. 11001-03-15-2016-00539-00(AC). M.P. LBERTO YEPES BARREIRO

"2.4. Análisis del caso concreto

Corresponde a la Sala analizar los demás argumentos expuestos en la solicitud de tutela.

En criterio de la Sala, es procedente el amparo solicitado, en consideración a que, como lo adujo la parte actora, se vulneró el derecho de acceso a la administración de justicia por cuanto como lo indicó esta Sala en reciente providencia de 25 de febrero de 2016²¹, cuyo pronunciamiento se recoge en esta sentencia, uno de los principios fundantes de la actividad del Estado, incluida en ella el de las autoridades judiciales, es el que se refiere a la confianza legítima de las personas (naturales o jurídicas) que acuden a estas con la finalidad de que se resuelvan sus controversias, entendido tal principio como la "necesidad de consistencia de la jurisprudencia", toda vez que "se relaciona también con el derecho de acceso a la administración de justicia".

Bajo la óptica expuesta, en criterio de la Sala tal principio se desconoce cuando a pesar de que se inicia un proceso bajo la convicción de que un determinado juez tiene la competencia para tramitarlo y llevarlo hasta su terminación, posteriormente remite el expediente a otro funcionario judicial al entender, con fundamento en pronunciamientos de otra autoridad, que resultan posteriores a la fecha de radicación de la demanda, que el asunto debe ser asumido por otro operador judicial.

Es así, como en el asunto bajo estudio el Tribunal Administrativo de Cundinamarca vulneró el principio a la confianza legítima y, con ello, los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de las actoras, puesto que para el 13 de marzo y 25 de junio de 2014, fechas en las cuales radicaron sus demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la posición jurídica de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura era que tratándose del reclamo de la sanción por mora en el reconocimiento de la cesantías, la jurisdicción que debía conocer del proceso era la contenciosa administrativa.

En efecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el 16 de julio de 2014, dentro del expediente 2014-01494-00, al resolver un conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá y el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, cuyos fundamentos jurídicos resultan similares con el caso del señor Gordillo Acosta, determinó que el proceso que se debía seguir era el correspondiente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, como lo dice el apoderado de las actoras, a partir del 3 de diciembre de 2014 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura unificó su postura sobre la autoridad judicial con competencia para conocer de la reclamación de la sanción moratoria, en el sentido de que estos procesos deben ser asumidos por los jueces laborales del país.

La anterior decisión, sin lugar a dudas creó en las accionantes la confianza de que era la jurisdicción contenciosa la encargada de resolver su controversia con el Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, bajo tal entendido, acudió ante los jueces administrativos de la ciudad de Bogotá quienes, además, reafirmaron sus expectativas al tramitar y decidir de fondo su demanda en primera instancia.

Es por lo anterior, que para la Sala no era posible que la Sección Segunda, Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declarara que carecía de jurisdicción y, por ello remitiera el expediente a los jueces laborales del circuito de Bogotá, toda vez que la tesis reinante en el Consejo Superior de la Judicatura para el momento en que las actoras radicó su demanda, se reitera, señalaba que era la jurisdicción de lo contencioso administrativo la facultada para tramitar proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual, la autoridad judicial accionada al haber acudido a un cambio de postura posterior

²¹ Expediente: 11001-03-15-000-2016-00255-00, Consejero Ponente: Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.

acerca del juez competente para conocer del reclamo de la sanción por mora y, con fundamento en ello, invalidar las sentencias dictadas en primera instancia, limitó el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte accionante.

Ahora bien, bastan las anteriores consideraciones para amparar los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de las accionantes, por lo que no resulta necesario realizar el análisis correspondiente al defecto alegado de desconocimiento del precedente.

En relación con las decisiones adoptadas por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el H. Consejo de Estado, señaló:

"Al respecto, la Sala advierte que, en primer lugar, las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura si bien pueden servir como guía para los jueces en algunos casos particulares, no constituyen un precedente aplicable para los tribunales administrativos, pues es esta la Corporación, como máximo órgano, la que fija las reglas jurídicas a las que deben ceñirse las autoridades (sic) judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

"Además se encuentra que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no ha sostenido un criterio uniforme respecto del tema en estudio, pues en un caso idéntico al de la actora declaró competente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la que una docente pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

"Ahora bien, la Sección Segunda del Consejo de Estado³ ha fijado su postura de la siguiente manera:

- *"Las hipótesis que se pueden presentar ante la solicitud de reconocimiento de la indemnización moratoria son: (i) que la administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías; (ii) que no reconozca las cesantías y, por ende, no las pague o (iii) que efectúe el reconocimiento de las cesantías.*
- *"También puede ocurrir que: 1) reconozca las cesantías oportunamente pero no las pague; 2) Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente; 3) Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente; 5) Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.*
- *En los eventos señalados anteriormente, la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Cuando existe certeza del derecho y la sanción, la vía es el proceso ejecutivo porque hay título ejecutivo, esto es, cuando existe un acto administrativo de reconocimiento del derecho, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del CGP.*

"(...)"

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional⁴, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual hace alusión a la conciliación extrajudicial, trámite de convocatoria presentada el día 02 de marzo de 2016 expidiéndose la

³ Consejo de Estado Sentencia del 5 de noviembre de 2015 Expediente 2015-2375. Actor: Gilma Inés Ramírez de Méndez M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, Sentencia del 29 octubre de 2015 Expediente No. 2015-2380 Actor: Héctor Guillermo Gordillo Acosta

⁴ 16.599.593,3

respectiva constancia el 23 de mayo de 2016 (fl. 15 y 16 c. ú.)

No se notificará a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra una entidad del orden nacional, conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por el señor Jhon Edwin Rodríguez Machado, contra el Departamento del Valle del Cauca.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, toda vez que no habrá lugar, a solicitar copia de documentos que provengan de la misma entidad.

Así mismo deberá aportar al plenario, **sin necesidad de oficio que así lo requiera**, teniendo en cuenta que se entiende por enterada la entidad, a través de esta providencia:

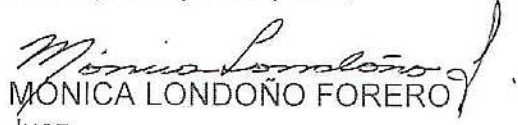
- Aportar copia del trámite relacionado con las respectivas cláusulas contenidas en el Acuerdo de Reestructuración, a través de las cuales se acordó el respectivo pago de la sanción moratoria aludida en la demanda.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A).

7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la cédula

de ciudadanía No. 16.660.807 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

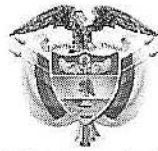
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 29 SEP 2016.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 SEP 2016

Auto Interlocutorio N° 891.

Proceso No.: 008 – 2016– 00231-00
Demandante: ANA CECILIA AREVALO CUENTAS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho-laboral

La señora ANA CECILIA AREVALO CUENTAS a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin que se declare nulidad de la Resolución No. 1591 del 08 de Septiembre de 2015 y la Resolución No. 0189 del 08 de Marzo de 2016, y como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a la demandada a reconocer y pagar la sustitución pensional de un causante a favor de la parte actora, en los términos expuesto en el libelo demandatorio.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. Por lo que no es necesario su agotamiento en el presente caso.

No se notificará a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra una entidad del orden nacional conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

¹ Consejo de Estado – C.P: Alfonso Vargas Rincón –Septiembre 1 de 2009/ Radicación: 11001031500020090081700.

DISPONE:

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento de la Derecho-laboral, promovida a través de apoderado judicial, por la señora Ana Cecilia Arévalo Cuentas, contra el Departamento del Valle del Cauca.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca o quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio (peticiones y recursos que dieron origen a los actos administrativos demandados) y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor James Caicedo Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.398.949 y la tarjeta de abogado No. 52.440 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

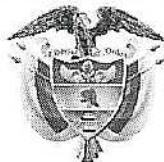
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día **29 SEP 2016**.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO
Secretaria

Sr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 SEP 2016

Auto de Interlocutorio N° 892.

Proceso No.: 008 – 2016 – 00249 - 00
Demandante: Daner Antonio Marín Marín
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

El señor Daner Antonio Marín Marín, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como oficio CREMIL 41038 – Expediente 6073321 (T) del 02 de junio de 2016, expedido por la entidad demandada y mediante el cual, negó el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro devengada por el demandante, al no realizar el incremento de la partida computable de prima de actividad sobre el sueldo básico y el pago de la diferencia existente en las mesadas desde el 01 de julio de 2007.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece los artículos 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c. Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. Por lo anterior, este Despacho, estudiará la demanda, sin exigir el agotamiento de la conciliación.

De acuerdo con la declaratoria de inexecutable de la ley 1653 de 2013 debe indicarse que el despacho hará aplicación en lo procedente a lo consagrado en ley 1394 de 2010.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A" CONSEJERO
PONENTE: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN Bogotá D.C., septiembre, primero (01) del año dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-15-000-2009-
00817-00 Acción de Tutela Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN

DISPONE:

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, promovido a través de apoderado judicial por el señor Daner Antonio Marín Marín, a través de apoderado judicial, en contra de La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Al Director General de La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL o, a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141, Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconocer personería para actuar como apoderad de la parte actora al doctor Diego Fernando Niño Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.701.953 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No.50.279 del Consejo Superior de la Judicatura. De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

JCO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 29 SEP 2016.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 SEP 2016

Auto de Interlocutorio N° 893.

Proceso No.: 008 – 2016 – 00256 - 00
Demandante: Luis Carlos Agudelo Yanten
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

El señor Luis Carlos Agudelo Yanten, a través de apoderado judicial, instaure demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo oficio No. 5814/OAJ del 20 de agosto de 2009, proferido por la entidad demandada, mediante el cual negó el reajuste de la asignación de retiro de acuerdo con el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece los artículos 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c. Ley 1437 de 2011.

Aclara esta operadora judicial que, en el acápite del texto de la demanda "competencia y cuantía" (fl. 19), se menciona la ciudad de pasto como último lugar donde prestó sus servicios el demandante, una vez revisado los anexos de la demanda, se observa en la certificación dada por la entidad accionada que la última unidad donde trabajó el accionante fue el "Dpto Policía Valle" (fl.5), información confirmada en la hoja de servicios obrante a folio (6 C.U.).

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. Por lo anterior, este Despacho, estudiará la demanda, sin exigir el agotamiento de la conciliación.

De acuerdo con la declaratoria de inexecutable de la ley 1653 de 2013 debe indicarse que el despacho hará aplicación en lo procedente a lo consagrado en ley 1394 de 2010.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166,

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A" CONSEJERO
PONENTE: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN Bogotá D.C., septiembre primero (01) del año dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-15-000-2009-
00817-00 Acción de Tutela Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN

el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, promovido a través de apoderado judicial por el señor Luis Carlos Agudelo Yanten, en contra de La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Al Director General de La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR o, a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141, Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al doctor Ricardo Palma Lasso, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.984.644 de Pasto, portador de la Tarjeta Profesional No. 160.012 del Consejo Superior de la Judicatura. De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaría certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 29 SEP 2016.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO
Secretaría



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 SEP 2016

Auto Interlocutorio S.E No. 614.

Proceso N°: 76001-33-33-008-2016-00241-00
Demandante: Fabiola Fernanda López Ruales
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la
Administración Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Fabiola Fernanda López Ruales, a través de apoderado judicial, promueve ante este despacho medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Nación – Rama Judicial, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- Oficio DESAJCLR15-3248 del 28 de diciembre de 2015 emitido por la entidad demandada, por medio de la cual negó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial.
- Acto ficto o presunto originado ante silencio de la entidad frente al recurso de apelación interpuesto contra el oficio DESAJCLR15-3248 del 28 de diciembre de 2015.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la Nación – Rama Judicial, a reconocer dicha bonificación como factor salarial y se incluya así en la liquidación de las prestaciones sociales percibidas por la demandante, a partir del 01 de enero de 2013, hacía el futuro, como consecuencia de la inaplicación parcial de dicha norma.

En esta medida, existe un interés indirecto en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que dicha bonificación judicial también es percibida por esta administradora de justicia, en las mismas condiciones que de la parte actora, atendiendo lo dispuesto en los Decretos 383 de 2013 y 257 de 2015, toda vez, que aludida bonificación constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Así, para esta operadora de justicia existen motivos que pueden parcializar cualquier tipo de decisión que se tome en el presente asunto.

En consecuencia y conforme a lo expuesto me declaro impedida, para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1° del artículo 141 Código General del Proceso, por remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 al 150 del C.P.C., el cual debe entenderse Código General del Proceso, que reza:

“Artículo 141 Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...)”.*

Cuando la norma se refiere a "*interés en el proceso*", como causal de impedimento, la jurisprudencia¹ lo ha entendido como una expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no solo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto podría acarrear al funcionario judicial o a sus parientes cercanos comprometiendo la imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa por parte de esta administradora de justicia la separación del conocimiento de este debate.

Así las cosas, y con el fin dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, debo separarme del conocimiento del asunto; teniendo en cuenta que la bonificación judicial, se reconoció en las mismas condiciones.

En estas condiciones, el presente asunto será remitido a quien deba reemplazarme, del mismo ramo y categoría que me sigue de conformidad con el artículo 131 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, al Juzgado Noveno Oral Administrativo del Circuito de Cali, por los motivos expuestos de este proveído.
2. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado a otro Juzgado.
3. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones del Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>29 SEP 2016</u>. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO Secretaria
--



¹ C.S.J. Sala Penal Proceso No. 14104 del 16 de junio de 1998.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

28 SEP 2016

Auto Interlocutorio No. 895

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00257-00
Demandante: Nancy Amparo Arango Marín
Demandado: Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M.
Vinculado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora Nancy Amparo Arango Marín, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4143.3.21.7757 del 13 de noviembre de 2015, por medio de la cual ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la demandante, con efectos fiscales, a partir del 01 de marzo de 2015.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene la reliquidación pensional, con la inclusión de la totalidad de factores percibidos durante el último año de servicios en que adquirió el status de pensionada.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

Este despacho, considera en cuanto al Municipio de Santiago de Cali, que existe una relación jurídica sustancial que expone la necesidad de vincularlo al presente asunto, toda vez que el acto administrativo que ordenó el reconocimiento y pago de la prestación económica percibida por la demandante, fue la entidad territorial.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.²

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171

¹ Consejo de Estado – C.P. Alfonso Vargas Rincón –Septiembre 1 de 2009/ Radicación: 11001031500020090081700.

² "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisivos y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisivos de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

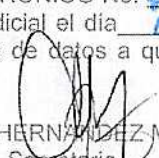
1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderada judicial, por la señora Nancy Amparo Arango Marín, contra el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Vincular al Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuesta en la parte motiva de la providencia.
3. Notifíquese por estado a la parte demandante.
4. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional- en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante Legal del Municipio de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
5. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
6. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Andrés Felipe García Torres, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.219.980 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 180.467 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 79 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 29 SEP 2016. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 SEP 2016

Auto Interlocutorio N° 898

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00134-00
Demandante: Lorena Almario Estupiñan
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora Lorena Almario Estupiñan, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual la entidad accionada reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria del personal administrativo con régimen anualizado, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos. Así mismo, solicita la inaplicación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos.

A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago del 30% que fue reconocido y no pagado, suma que deberá incluir las horas extras, dominicales, festivos y los recargos nocturnos.

Ahora bien, la demanda fue inadmitida mediante la providencia No. 905 del 25 agosto de 2016, y dentro del término legal concedido presentó escrito de subsanación, a pesar de que en dicho documento, no se efectuó la exposición de hechos relacionados con la situación administrativa en se encuentra inmersa la demandante, esto es, la ocupación de un cargo de auxiliar administrativo a docente, este Despacho se abstendrá de rechazar la demanda, dando aplicación al principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y al acceso de la administración de justicia, (artículos 228 y 229 C.P).

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual hace alusión a la conciliación extrajudicial, trámite de convocatoria presentada el día 02 de marzo de 2016 expidiéndose la respectiva constancia el 23 de mayo de 2016.

No se notificará a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra una entidad del orden nacional, conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por la señora Lorena

Almario Estupiñan contra el Departamento del Valle del Cauca.

2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, toda vez que no habrá lugar, a solicitar copia de documentos que provengan de la misma entidad.

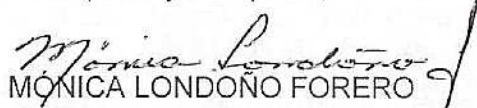
Así mismo deberá aportar al plenario, sin necesidad de oficio que así lo requiera, teniendo en cuenta que se entiende por enterada la entidad, a través de esta providencia:

- Aportar copia del trámite relacionado con las respectivas cláusulas contenidas en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, a través de las cuales se acordó el respectivo pago de la sanción moratoria aludida en la demanda.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A).

7. Abstenerse de reconocer personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al doctor Héctor Fabio Castaño Oviedo, pues no se encuentra plenamente identificado, al consignarse los datos de identificación y tarjeta profesional del abogado principal.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 29 SEP 2016. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO
Secretaria